

Art. 14. El Director Provincial de Educación y Ciencia será a su vez el Delegado provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Art. 15. La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid queda exceptuada de lo dispuesto en la presente Orden, rigiéndose por lo dispuesto en la Orden del Departamento del 24 de julio de 1984.

Art. 16. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Módulos de dotación de las Direcciones Provinciales

Módulo «A»: Asturias, Zaragoza, Baleares, Murcia, Badajoz, Valladolid, Navarra, Cantabria, Salamanca.

Módulo «B»: León, Ciudad Real, Toledo, Cáceres, Albacete, Burgos, La Rioja.

Módulo «C»: Zamora, Huesca, Palencia, Cuenca, Avila, Guadalupe, Segovia, Teruel, Soria.

Módulo «D»: Ceuta y Melilla.

ANEXO II

Desarrollo orgánico de la Secretaría General

1. Direcciones Provinciales. Módulo A

1.1 La Unidad de Gestión de Personal y Servicios constituirá un Servicio y dependerán del mismo las siguientes Secciones:

- Sección de Gestión de Personal con tres Negociados.
- Sección de Alumnos y Servicios complementarios con dos Negociados.

1.2 La Unidad de Créditos y Contratos junto con la de Planificación y Centros constituirán un Servicio y dependerán del mismo las siguientes Secciones:

- Sección de Gestión Presupuestaria y Contratación con dos Negociados.
- Sección de Planificación y Centros con dos Negociados.

1.3 Existirá un Negociado de Registro e Información.

2. Direcciones Provinciales. Módulo B

2.1 La Unidad de Gestión de Personal constituirá una Sección y dependerán de la misma tres Negociados.

2.2 La Unidad de Gestión Económica y Contratación constituirá una Sección y dependerán de la misma dos Negociados.

2.3 La Unidad de Planificación, Centros y Alumnos constituirá una Sección y dependerán de la misma dos Negociados.

2.4 Existirá un Negociado de Registro e Información.

3. Direcciones Provinciales. Módulo C

3.1 La Unidad de Gestión de Personal constituirá una Sección con dos Negociados.

3.2 La Unidad de Gestión Económica y Contratación constituirá una Sección con dos Negociados.

3.3 La Unidad de Planificación, Centros y Alumnos constituirá una Sección con un Negociado.

4. Direcciones Provinciales. Módulo D

Dependiendo de la Secretaría General existirán cinco Negociados.

ANEXO III

Dotación especial de las Unidades de Programas Educativos

Con arreglo a las prioridades que se establezcan, la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección podrá distribuir entre las distintas Direcciones Provinciales una dotación global especial de 15 Asesores Técnicos docentes con nivel 22 de complemento de destino y 15 Asesores Técnicos docentes con nivel 17. La adscripción de otros funcionarios docentes para prestar servicios en estas Unidades se ajustará al régimen general de comisiones de servicios establecido para esta clase de funcionarios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1606

REAL DECRETO 42/1986, de 10 de enero, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social en el ejercicio de 1986.

El artículo 92 y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social constituyen el marco legal de la revalorización y mejora de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas con anterioridad a la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, condicionando su aplicación y alcance a una serie determinada de factores de índole económico.

Para las pensiones causadas al amparo de la Ley 26/1985, el marco legal de la revalorización lo constituye el artículo 4.º de la misma, que dispone la revalorización al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Dentro del marco descrito, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 dispone, en su artículo 31, que las pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas con arreglo a la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, experimentarán un incremento medio del 8 por 100, señalando, por otra parte, que a efectos de lo indicado en el artículo 4.º de la Ley 26/1985, se considera como índice de precios al consumo previsto para 1986, el del 8 por 100.

De otra parte, la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, a partir de 1 de enero de 1986, impone la necesidad de tener en cuenta las normas comunitarias que hacen referencia a los mínimos de pensiones, señaladamente el artículo 50 del Reglamento 1.408/1971.

Finalmente, el Real Decreto lleva a término, en coordinación con la revalorización de las pensiones y asignación de complementos por mínimos, las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera de la Ley 26/1985, de 31 de julio, con respecto a las asignaciones mensuales por cónyuge reconocidas a pensionistas de la Seguridad Social con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las siguientes pensiones del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1986:

- a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- b) Prestaciones económicas de invalidez provisional que, a efectos de revalorización, se equiparan a las pensiones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 5.º y 9.º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, así como el Régimen de Previsión de los Funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 2.º 1. Para la revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, causadas con anterioridad al

1. de enero de 1986 y no concurrentes con otras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Pensiones reconocidas según la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio.

Primera.-Las pensiones cuya cuantía no exceda de 37.170 pesetas mensuales se revalorizarán en un 8,3 por 100.

Segunda.-Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 37.171 y 37.273 pesetas mensuales se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 40.256 pesetas.

Tercera.-Las pensiones cuyo importe sea superior a 37.273 y no excedan de 80.000 pesetas mensuales se revalorizarán en un 8 por 100.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 77.778 y 80.000 pesetas, sólo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 84.001 pesetas.

Cuarta.-Las pensiones de cuantía superior a 80.000 pesetas y que no excedan de 187.950 pesetas se revalorizarán incrementándolas en 4.000 pesetas mensuales, pero sin que en ningún caso puedan resultar superiores a 187.950 pesetas mensuales.

Quinta.-No obstante lo dispuesto en las normas primera y segunda de este artículo, las pensiones causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1984 cuya cuantía no exceda de 37.273 pesetas mensuales se revalorizarán un 8 por 100.

B) Las pensiones que se hayan causado con aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 26/1985, de 31 de julio, se revalorizarán, de conformidad con lo establecido en su artículo 4º, en un 8 por 100, pero sin que en ningún caso puedan resultar superiores a 187.950 pesetas mensuales.

2. Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

3. Las mensualidades extraordinarias de pensión que pudieran corresponder se revalorizarán de igual forma que las ordinarias, y tendrán el mismo límite máximo que éstas.

4. La revalorización de las pensiones de gran invalidez se efectuará aplicando las reglas generales, separadamente y como elementos independientes a estos efectos, al incremento del 50 por 100 y a la pensión sin incremento. Sin embargo, en ningún caso el incremento revalorizado puede resultar superior a 50 por 100 de la pensión sin incremento ya revalorizada. A efectos del límite máximo, se computarán conjuntamente ambos elementos.

Art. 3.º 1. La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1985, constituido por la cuantía básica inicial más las revalorizaciones posteriores, en su caso, excluidos los conceptos que se enumeran en el apartado siguiente.

2. En dicho importe mensual no se considerarán incluidos los siguientes conceptos:

a) Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.

b) Las asignaciones familiares de pago periódico, así como los complementos familiares de la pensión, reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967.

c) El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

d) Las percepciones de rentas temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 4.º 1. El importe de las pensiones no concurrente, una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso, con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición.

Se considerará que el titular de una pensión tiene cónyuge a cargo, a efectos del reconocimiento de las cuantías establecidas en dicho anexo, cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. No se dará este último requisito si el cónyuge percibe ingresos derivados del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, pensiones o prestaciones periódicas u obtiene rentas de capital, salvo que las rentas de la unidad familiar de cualquier naturaleza, incluidas las prestaciones de la Seguridad Social y por Desempleo, resulten inferiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

La pérdida del derecho a complementos por mínimos por cónyuge a cargo tendrá efecto a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas determinantes de dicha pérdida.

2. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones que se regulan en el capítulo III de este Real Decreto.

3. Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rentas de capital o/y de trabajo personal por cuenta propia o ajena o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquéllas, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas exceda de 500.000 pesetas al año, salvo en los supuestos previstos en el siguiente párrafo.

Cuando el total anual de tales ingresos y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 500.000 pesetas más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

Se presumirá que concurren las circunstancias a que se refiere el presente número en los pensionistas que, durante el ejercicio 1984, hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 450.000 pesetas, salvo prueba de que durante 1985 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

4. En el mínimo asignado a las pensiones de gran invalidez, están comprendidos los dos elementos que integran la pensión a que se refiere el número 4 del artículo 2.º del presente Real Decreto.

SECCIÓN 2.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 5.º 1. La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

a) 22.035 pesetas para las pensiones de vejez e invalidez.

b) 18.825 pesetas para las pensiones de viudedad, cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años, y 16.080 pesetas cuando sean menores de dicha edad. En este supuesto, los beneficiarios pasarán a percibir la cuantía establecida para los mayores de sesenta y cinco años desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan tal edad.

2. La revalorización establecida en el número anterior no tiene carácter consolidable.

CAPÍTULO III

Concurrencia de pensiones

SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES

Art. 6.º 1. A efectos de lo establecido en este Real Decreto, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o se le reconozcan más de una pensión del Sistema de la Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado, Entes Territoriales u Organismos, Entidades, Empresas o Sociedades de los mismos, cualesquiera que sean la naturaleza y el sujeto causante de aquéllas.

2. En todo caso, se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el número anterior las pensiones a cargo de alguna de las siguientes Entidades y Organismos:

a) Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social.

b) Entidades que actúan como Sustitutorias de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.

c) Clases Pasivas del Estado, Civiles o Militares, incluidas las pensiones excepcionales, las derivadas de Leyes Especiales y, en general, las satisfechas con cargo a la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

d) Entes Territoriales.

e) Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad Nacional de la Previsión de la Administración Local y Mutualidad General Judicial.

f) Las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos Autónomos o Entes Territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquéllas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no

sean autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de insuficiencia de dichas aportaciones.

SECCIÓN 2.ª REVALORIZACIÓN APLICABLE A LAS PENSIONES DEL SISTEMA.

Subsección 1.ª Normas Generales

Art. 7.º 1. Las pensiones concurrentes del Sistema de la Seguridad Social se revalorizarán conforme a las siguientes reglas:

a) Si todas las pensiones concurrentes del Sistema de la Seguridad Social han sido causadas por la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio, se revalorizarán en la cuantía equivalente al porcentaje que resultaría de considerar como una sola pensión la suma de todas las concurrentes.

Para obtener dicha suma se tomarán las cuantías de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria de 1985, valorando las de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

b) Si concurren pensiones del Sistema causadas por la legislación anterior con otras reconocidas al amparo de la Ley 26/1985, las de la nueva Ley se revalorizarán en un 8 por 100, aplicándose a las restantes pensiones el porcentaje que corresponda según las normas del punto anterior, computando todas las pensiones concurrentes.

c) Si, como consecuencia de la aplicación del tope máximo a que se refiere la norma cuarta del número 1 del artículo 2.º, hubiera de minorarse la cuantía de incremento a asignar en concepto de revalorización, el exceso a absorber se distribuirá proporcionalmente a las cuantías que tuvieran las pensiones concurrentes antes de la revalorización.

2. Si la concurrencia afecta también a otras pensiones derivadas de los sistemas o regímenes públicos de protección social enumerados en el artículo 6.º, las de la Seguridad Social se revalorizarán aplicando las reglas siguientes:

a) Se determinará un límite máximo mensual para el importe de los pagos que deban hacerse en relación con la pensión de la Seguridad Social. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 187.950 pesetas mensuales la misma proporción que aquella guarde en relación con el conjunto de todas las pensiones concurrentes que correspondan al mismo titular.

Dicho límite «L» se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

Siendo «P» el valor alcanzado a 31 de diciembre de 1985 de la pensión a cargo de la Seguridad Social y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor económico en cómputo mensual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular.

b) Obtenido dicho límite, la Seguridad Social sólo abonará en concepto de revalorización de la pensión a su cargo las cantidades debidas en cuanto no excedan del mismo. En otro caso, deberá proceder a la absorción del exceso sobre dicho límite en proporción a la cuantía de cada una de las pensiones concurrentes y la del exceso habido en la pensión de la Seguridad Social.

c) Cuando la suma de las pensiones concurrentes no alcance el límite máximo establecido en el artículo 37 de la Ley de Presupuestos Generales para 1986, el importe de la revalorización de la pensión o pensiones de la Seguridad Social se determinará con aplicación de las reglas previstas en el número 1 del presente artículo, computándose a tal efecto tanto las pensiones internas como externas al Sistema de la Seguridad Social.

3. A efectos de determinar el límite establecido en el número 2, cuando entre las pensiones concurrentes coincidan dos o más de la Seguridad Social se considerarán éstas como una sola pensión por la aplicación previa de lo dispuesto en el número 1.

4. Cuando la suma de todas las pensiones concurrentes supere la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

5. En la aplicación de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el número 3 y en el último inciso del número 4, ambos del artículo 2.º

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 8.º En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refiere el artículo 4.º, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas

las de la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del Sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

Segunda.—El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se afectará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

SECCIÓN 3.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 9.º 1. En los supuestos de concurrencias con otras pensiones, las del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no se revalorizarán:

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las de dicho Seguro, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas que para el citado Seguro se señalan en el artículo 5.º, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante.

Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

3. Con independencia de lo establecido en los números precedentes de este artículo, el importe de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se tomará en cuenta a los solos efectos de la suma de las pensiones concurrentes a que se refiere el número 1 del artículo 7.º

CAPITULO IV

Pensiones de Convenios Internacionales

Art. 10. La revalorización de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenios Internacionales y de las que esté a cargo de la Seguridad Social un tanto por ciento de su cuantía teórica, se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que, en cada caso, hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la citada pensión:

Art. 11. 1. El porcentaje a que se refiere el artículo anterior, se aplicará al complemento por mínimo que, en su caso, corresponda, salvo que en el Convenio cuyas disposiciones se apliquen, se disponga de otro modo.

2. Los mínimos aplicables a pensiones reconocidas o revisadas en virtud de las disposiciones del Reglamento 1408/1971, de la Comunidad Económica Europea, se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de dicho Reglamento.

3. A efectos de lo establecido en el número 3 del artículo 4.º del presente Real Decreto, las prestaciones percibidas con cargo a una Entidad Extranjera serán consideradas rentas de trabajo, salvo que, en un convenio bilateral o multilateral se disponga otra cosa.

CAPITULO V

Normas de aplicación

SECCIÓN 1.ª FINANCIACIÓN

Art. 12. 1. La revalorización de pensiones establecida en el presente Real Decreto se financiará con cargo a los recursos generales del Sistema de la Seguridad Social y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo participarán en el coste de la revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y normas concordantes.

3. La revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

SECCIÓN 2.ª GESTIÓN

Art. 13. 1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida por este Real Decreto.

Las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 6.º vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar aquella revalorización.

2. Los pensionistas de la Seguridad Social que durante 1985 hubieran percibido más de una pensión de cualquiera de las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 6.º del presente Real Decreto vendrán obligados a presentar, antes del 1 de marzo de 1986, declaración expresiva de los importes íntegros de las pensiones concurrentes percibidas durante 1985.

La declaración deberá presentarse ante el Instituto encargado del pago de la pensión. Se exceptúan de dicha declaración las pensiones concurrentes a cargo de un mismo Instituto.

3. Los pensionistas con cónyuge a cargo a que se refiere el número 1 del artículo 4.º y los perceptores de ingresos por los conceptos a que se refiere el número 3 del artículo citado, y que excedan del importe en el mismo fijado, deberán presentar asimismo declaración de tales circunstancias en el plazo y forma señalados en el número anterior.

SECCIÓN 3.ª BANCO DE DATOS DE PENSIONES PÚBLICAS

Art. 14. Las diversas Instituciones responsables de la gestión de cada uno de los Sistemas y Regímenes públicos de protección social existentes deberán facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la forma que se determine, los datos relativos a las pensiones que gestionen y que resulten precisos para el funcionamiento del Banco de Datos a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las pensiones de supervivencia causadas por pensionistas cuya pensión hubiera sido calculada de acuerdo con las modificaciones introducidas en materia de bases reguladoras por la Ley 26/1985, de 31 de julio, se revalorizarán aplicando las normas establecidas en el artículo 2.º, 1, B) del presente Real Decreto.

Segunda.—1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refiere el artículo 4.º o en el de mínimos por cónyuge a cargo determinados en dicho artículo, la revalorización tendrá carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de las declaraciones formuladas, una vez que se disponga de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1986, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 13, o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado, dentro de plazo, las declaraciones previstas en los números 2 y 3 del artículo 13, o éstas contengan datos inexactos o erróneos.

Tercera.—Para la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social por invalidez permanente o muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El importe anual de la pensión se dividirá por 14 y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo 2.º

b) Para la determinación por complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º, se procederá en la misma forma indicada en el apartado precedente, si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) y, en su caso, en el b) de esta disposición, incrementará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Cuarta.—1. Los complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º del presente Real Decreto serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1986.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1986.

3. Los pensionistas que, en 31 de diciembre de 1985, fuesen menores de sesenta y cinco años, pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas para los que tengan cumplida dicha edad en

los artículos mencionados en los números anteriores, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan los sesenta y cinco años.

Quinta.—1. En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 26/1985, de 31 de julio, las asignaciones mensuales por cónyuge reconocidas a pensionistas por aplicación de la normativa anterior a la citada Ley, se incorporarán a la pensión básica, como parte integrante de la misma, una vez determinada la cuantía de la revalorización.

2. En aquellos supuestos en los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Real Decreto, la pensión revalorizada deba completarse hasta la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía mínima, se actuará de la forma siguiente:

a) En los casos de pensionistas con derecho a complemento de mínimo con cónyuge a cargo, no se producirá incremento al estar incorporado a la cuantía que se fija en el anexo de este Real Decreto.

b) En los supuestos de pensionistas con derecho a complemento de mínimo sin cónyuge a cargo, se percibirá el importe de la pensión mínima establecido en el anexo citado, más el de la asignación familiar por cónyuge, que, en su caso, tuviera reconocida y vinieran percibiendo en 31 de diciembre de 1985.

Sexta.—Los actos de las Entidades Gestoras sobre reconocimiento de las revalorizaciones que hayan sido dictados en aplicación del presente Real Decreto podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan prestaciones de larga enfermedad del extinguido Mutualismo Laboral, a efectos de la presente revalorización tendrán el mismo tratamiento que las de invalidez provisional.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO QUE SE CITA

Sistema de la Seguridad Social

CUADRO DE CUANTIAS MINIMAS DE LAS PENSIONES PARA EL AÑO 1986

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas/mes	Sin cónyuge a cargo Ptas/mes
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	32.560	29.800
Titular menor de sesenta y cinco años.	28.500	26.000
<i>Invalidez permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	48.660	44.700
Absoluta	32.560	29.800
Total: Titular con sesenta y cinco años.	32.560	29.800
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	28.500	26.000
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años	—	22.700
Titular menor de sesenta y cinco años.	—	19.600
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario	—	8.800
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 19.600 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios	—	—

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas/mes	Sin cónyuge a cargo Ptas/mes
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario	-	8.800
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
- Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	-	22.700
- Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	-	19.600
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 10.800 pesetas entre el número de beneficiarios	-	-
Subsidios de invalidez provisional y larga enfermedad	24.000	22.100

1607

CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de diciembre de 1985, de Desarrollo del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por la que se regula la hemodonación y los bancos de sangre, determinando con carácter general requisitos técnicos y condiciones mínimas en la materia.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 16 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 39570, columna izquierda, epígrafe 5.2.2, donde dice: «Tensión arterial: ... y la diastólica...», debe decir: «Tensión arterial: ... y la diastólica...».

En la página 39572, columna izquierda, epígrafe 23.3, último párrafo, donde dice: «Los métodos empleados, tanto en el procedimiento...», debe decir: «Los métodos empleados, tanto en el procesamiento...».